
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 24 de mayo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Faustino del Rosario Ramírez.

Abogados: Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista.

Recurrida: Estela Cueto.

Abogado: Lic. César Sánchez.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Faustino del Rosario Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 012-0054884-8, domiciliado y residente en el paraje El Llanito, Distrito Municipal de Pedro Corto, provincia San Juan de la Maguana, República Dominicana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz y a los Lcdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad núms. 012-0011745-3, No. 012-0094742-0 y 012-0094565-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa 61, calle Santomé, del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan de la Maguana.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Estela Cueto, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 012-0005776-6, domiciliada y residente en la calle Wenceslao Ramírez núm. 104, municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan de la Maguana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. César Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1277975-6, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 23, residencia Villa Bolívar, apto. 1, altos, sector Zona Universitaria UASD, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 319-2016-00048, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 24 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el incidente planteado por la parte recurrida y en consecuencia, declara inadmisibile por irrecurrible el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Faustino Del Rosario Ramírez, en contra de la sentencia 322-15-00016, de fecha 11/11/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan; SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente al pago de las costas con su distracción y provecho a favor de los abogados postulantes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 20 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida y; **b)** memorial de defensa de 29 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 11 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, el señor Faustino del Rosario Ramírez y como recurrida, Estela Cueto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el señor Faustino del Rosario Ramírez interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios en contra de Estela Cueto, en el curso de la cual esta solicitó el sobreseimiento de la referida acción hasta tanto se juzgara su demanda en declaratoria de simulación en recepción de las firmas en acto bajo firma privada, pretensión incidental que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan mediante la sentencia civil núm. 332-15-2016, de fecha 11 de noviembre de 2015 y; **b)** la citada decisión fue apelada por el entonces demandante, solicitando la parte apelada que se declarara inadmisibile el recurso por ser el fallo impugnado de carácter preparatorio, incidente que fue acogido por la corte *a qua* en virtud de la sentencia civil núm. 319-2016-00048, de fecha 24 de mayo de 2016, objeto del presente recurso de casación.

La sentencia cuestionada se fundamenta en los motivos siguientes: *“que tal como lo ha alegado la parte recurrida, las sentencias que ordenan un sobreseimiento del proceso, independientemente del motivo del sobreseimiento son de naturaleza preparatorias, y consecuentemente, al ser preparatorias no pueden ser recurrida, hasta tanto no sea recurrido el fondo del proceso, según lo establece el citado artículo 451 del Código Procesal Civil; que por las razones antes expuestas, procede que sean rechazadas las conclusiones de la parte recurrente, en el sentido de que sea rechazado el incidente relativo a la inadmisibilidad por irrecurrible, puesto que no obstante a la procedencia o no de los motivos del Juez para decidir a favor o en contra del sobreseimiento que le fuera solicitado, estas sentencias son de naturaleza preparatoria y por tanto irrecurrible conforme lo establece el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil. Dominicano, y nuestra Suprema Corte de Justicia en sentencia precedentemente citada”*.

El señor, Faustino del Rosario Ramírez, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: Único: violación a los artículos 141 y 457 del Código de Procedimiento Civil, artículo 69 de la Constitución de la República, tutela judicial efectiva y debido proceso.

La parte recurrente en el desarrollo de un segundo aspecto de su único medio de casación, el cual será ponderado en primer orden por la solución que se dará al caso, aduce, en esencia, que la corte violó el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, pues la sentencia que decide sobre un sobreseimiento es distinta a las sentencias preparatorias e interlocutorias establecidas en los artículos 451 y 452 del aludido código, debido a que la primera de las indicadas decisiones no tiene por propósito la sustanciación de la causa ni prejuzga el fondo como ocurre con las últimas.

La parte recurrida persigue que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta al medio invocado por su contraparte y en defensa de la sentencia objetada sostiene, que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la decisión que juzga un sobreseimiento es de carácter preparatorio, pues no prejuzgan nada sobre el fondo del asunto, por tanto, no pueden ser recurridas en apelación, sino conjuntamente con el fallo que dirime el fondo de la contestación.

En lo que respecta a la violación del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil invocada, dicho texto legal dispone en su primera parte lo siguiente: *“Tienen efecto suspensivo las apelaciones de las sentencias definitivas o interlocutoras que, en los casos autorizados, no se declaren con ejecución provisional. La ejecución de las sentencias indebidamente calificadas en última instancia no podrá suspenderse sino en virtud de fallo del tribunal ante el cual se apele, obtenido en audiencia en justicia por el apelante, con emplazamiento a breve término del intimado ...”*; en ese orden de ideas, es preciso señalar, que han sido criterios de esta Primera Sala que el sobreseimiento procede cuando entre dos demandas existe una relación tal que la solución de una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra tomando en cuenta su naturaleza y efecto, así como que, en materia de sobreseimientos, las sentencias que lo dispongan, ya sea facultativo u obligatorio son susceptibles de las vías de recursos correspondientes.

En ese sentido, del último de los citados criterios jurisprudenciales se advierte que la sentencia que estatuye sobre un sobreseimiento no es de carácter preparatorio como estableció la corte *a qua*, por lo que la decisión de primer grado podía ser recurrida en apelación de manera independiente y antes de que se dictara el fallo sobre el fondo de la contestación; de manera que, la alzada al declarar inadmisibles las solicitudes de parte el recurso de apelación del que estaba apoderada, fundamentada en el hecho de que la decisión apelada debía ser impugnada conjuntamente con la sentencia que haya resuelto el fondo del asunto, vulneró la disposición del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, tal y como aduce la parte recurrente.

Por tales razones, procede que esta Primera Sala case con envío la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino dicha decisión, al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y; artículos 451, 452 y 457 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 319-2016-00048, de fecha 24 de mayo de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici